



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-151/2024

**PARTE ACTORA:** FUERZA POR  
MÉXICO COLIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NUÑEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres<sup>1</sup> de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JI-03/2024**, que determinó declarar improcedente el juicio de inconformidad local y confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 3, así como los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> Resuelto en la sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

## **ANTECEDENTES**

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia,<sup>3</sup> se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad referida.

**3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, los consejos municipales, entre ellos el de Colima, Colima, iniciaron la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales.

Una vez finalizados los cómputos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima realizó la declaratoria de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.

**4. Juicio de inconformidad local.** El trece de junio posterior, el partido político actor promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable con el fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,

---

<sup>3</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 3.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **JI-03/2024**.

**5. Acto impugnado.** El ocho de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó declarar improcedente el juicio de inconformidad y, en consecuencia, confirmó en sus términos los actos impugnados.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral el catorce de julio ante la autoridad responsable.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** El dieciséis de julio de este año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el expediente con la clave ST-JRC-151/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

**IV. Radicación y admisión.** En fecha diecinueve de julio, se acordó tener por radicado el expediente.

**V. Parte tercera interesada.** Durante el trámite del presente juicio, el partido político MORENA y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, a través de su comisionada propietaria y representante de la citada coalición, presentó escrito ante el Tribunal Electoral local, con el objeto de comparecer como parte tercera interesada.

**VI. Admisión y cumplimiento.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por cumplido lo referente a las obligaciones relativas al trámite de ley a cargo del tribunal responsable.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un partido político en contra de una sentencia dictada por un tribunal local que corresponde a una de las entidades federativas (Colima) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.<sup>4</sup>

**SEGUNDO . Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE

---

<sup>4</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos primero y segundo, inciso d); 4º; 6º, párrafo primero; 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por **unanimidad** de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del tribunal responsable el ocho de julio, en la que se declaró la improcedencia del juicio de inconformidad y se confirmaron, en sus términos, los actos impugnados,<sup>7</sup> por lo que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político MORENA y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, a través de su comisionada propietaria y representante de la citada coalición, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>7</sup> La elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 3.

**a) Interés incompatible.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, los citados entes políticos tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretenden que se sobresea el medio de impugnación presentado.

De ahí que se advierta el interés del partido político MORENA y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” de que subsista el acto controvertido.

**b) Legitimación y personería.** Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado MORENA y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, a través de su comisionada propietaria y representante de la citada coalición, misma que reconoce el tribunal local señalado como responsable.<sup>8</sup>

**c) Oportunidad.** Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político y coalición presentaron oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se les reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>8</sup> Como se advierte del Oficio TEE-SGA-279/2024, visible a foja 30 del expediente en que se actúa. Se precisa, además, que es un hecho notorio que la persona compareciente es la Comisionada propietaria de Morena, lo cual se confirma en la página oficial del Instituto Local. Asimismo, conforme al punto 2 de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del acuerdo IEE/CG/R001/2023, la representación legal de la coalición será de aquellos representantes de Morena acreditados ante los órganos electorales correspondientes, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.



**QUINTO. Causal de improcedencia.** La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia la consistente en que de los hechos expuestos por la parte actora en su demanda no se desprende violación o agravio alguno, por lo que debe ser desechada al incumplirse lo previsto en el artículo 9º, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional **desestima** la causal de improcedencia alegada, dado que del escrito de demanda se evidencia la pretensión de la parte actora de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa por el Distrito Electoral 3, sobre la base de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que invoca, así como de las irregularidades que, en su opinión, incurrió el órgano jurisdiccional local responsable.

Cuestiones que solamente pueden ser determinadas al analizar el fondo de la controversia planteada, de ahí lo ineficaz de la causal en análisis.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>9</sup>

**a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político actor, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre, además de

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo primero; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

mencionar hechos y agravios, así como los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** La sentencia que se controvierte se emitió el ocho de julio y se notificó al partido actor el diez de julio, por lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del once al catorce de julio. Por lo que, si la demanda se presentó el catorce de julio en curso, esto es, el cuarto día del plazo legal, es indudable que se presentó de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio se promueve por un partido político local por conducto de la persona que se ostenta como su Presidente, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>10</sup>

**d) Interés jurídico.** El partido Fuerza por México Colima fue actor en el juicio de inconformidad en que se dictó la sentencia que declaró improcedente el juicio de inconformidad y confirmó los actos impugnados.

Es decir, se cumple con este requisito, pues controvierte una resolución que asegura es contraria a sus intereses.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio de inconformidad y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido actor señala expresamente los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución federal.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>11</sup>

**g) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión del partido actor de actualizar la sentencia del Tribunal Local, conllevaría una alteración o cambio sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios

---

<sup>11</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>12</sup>

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la instalación de la legislatura se hará el primero de octubre del año de renovación de la legislatura.

#### **SÉPTIMO. Cuestión previa.**

##### **A) Hechos controvertidos en instancia local.**

La parte actora promovió juicio de inconformidad local a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 3. Así como los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

##### **B) Consideraciones del Tribunal Local.**

---

<sup>12</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.



El tribunal consideró que la causa de pedir del partido actor consistió en llevar a cabo, en sede jurisdiccional, el recuento total de votos, como condición para mantener su registro ante una eventual disminución del total de la votación válida emitida.

Así, entre otras cuestiones, determinó que las manifestaciones de la parte actora resultaban vagas y genéricas al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran las supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente hubieran puesto en duda la certeza de la votación y que las mismas fueran determinantes para el resultado de la elección de que se trataba, tal y como lo señala la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios.

Respecto a la negativa al partido de un nuevo escrutinio y cómputo en el consejo municipal, el tribunal razonó que el partido no acreditó la actualización de alguno de los supuestos a que alude el artículo 255, fracción II, del CEEC, sino que únicamente manifestó que advirtió una acción reiterada para llevar acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su partido, sin que demostrara que presentó algún escrito de protesta u hoja de incidente, además que la autoridad administrativa electoral responsable no dio cuenta de alguna circunstancia como la invocada.

Además, consideró que las irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generaron al partido duda fundada y razonable en el resultado de la elección, era un supuesto que no estaba previsto en la ley, porque los

resultados que arrojaba el Programa de Resultados Electorales Preliminares no era vinculante a los cómputos oficiales de la elección y su propósito era únicamente informativo, ya que de ninguna manera se podían tomar en cuenta para el resultado de los cómputos oficiales de la elección.

Sobre esas bases, concluyó que no era posible pronunciarse respecto a los supuestos de nulidad previstos en la ley, pues no había precisión en la causal a analizar, ni mucho menos prueba alguna que valorar, puesto que las aportadas por el Consejo Municipal Electoral de Colima no fueron vinculadas por el actor en su demanda, respecto de las irregularidades acontecidas en ellas.

Finalmente, consideró innecesario pronunciarse en ese momento sobre la determinancia del juicio como requisito para analizar la pérdida del registro del partido, al ser susceptible de una eventual impugnación ante la declaratoria emitida en ese sentido por el instituto electoral local.

**OCTAVO. Conceptos de agravio y metodología de estudio.**

La parte actora señala que le causa agravio que la autoridad judicial electoral no se allegó de todos los medios de prueba a su alcance, a fin de tener certeza y poder comprobar la veracidad de los hechos narrados y de los agravios invocados al momento de emitir la resolución de improcedencia, toda vez que dejó fuera el expediente de la elección combatida.

Sostiene que la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución de improcedencia que se combate, no se apega al marco normativo aplicable, incumpliendo con ello su obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente del juicio de



inconformidad, de manera tal que estos actos puedan poner en estado de resolución el asunto en particular.

Asimismo, arguye que, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el apartado de antecedentes, aparece enunciado el informe circunstanciado que rindieron las Presidencias del Consejo Municipal de Colima y del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en donde ambos sostienen la legalidad del acto impugnado, ya que, a su decir, no se incurrió en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinaron su actuar.

Informes que fueron valorados como medio de prueba en dicho procedimiento, sin embargo, para la parte actora, el Tribunal local en uso de sus facultades no fue más allá, pudiendo requerir para que le fuera enviado el expediente electoral que se conformó con la documentación de cada una de las casillas de la elección para Diputados Locales del Distrito 3 en el Estado de Colima.

A juicio de la parte actora, la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, al no hacer uso de la facultad que tiene para allegarse de medios de convicción que darían certeza y legalidad a sus resoluciones, sino que únicamente se queda con el dicho de las autoridades administrativas electorales, las cuales, obviamente no son juzgadoras y solamente emiten un informe de acuerdo con su apreciación debido a sus facultades y experiencia.

La parte actora aduce que le causa agravio la inconstitucionalidad del Capítulo I, Título Tercero, artículos, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima, que señala la

procedencia, requisitos especiales, competencia, legitimación, sentencias y notificaciones, respecto a la tramitación del juicio de inconformidad, sin embargo, no cuenta con un apartado de substanciación, mismo que daría la pauta para el actuar procedimental del órgano jurisdiccional electoral local.

Refiere que esta falta de substanciación deriva en el hecho de que deja a criterio del órgano juzgador el desarrollo de los actos y diligencias que habrán de llevarse a cabo para la completa y debida integración del expediente en un juicio, acarreando una falta de certeza jurídica para todos aquellos los que promueven un juicio de inconformidad, de ahí que la norma referida debe ser considerada contraria a los derechos fundamentales, puesto que no permite el desarrollo de una indebida integración y valoración en un periodo probatorio.

La parte actora arguye que, durante la tramitación del juicio de inconformidad, la autoridad responsable incumplió con el derecho al debido proceso, toda vez que no se allegó de todos los medios a su alcance para determinar la existencia o no existencia de los agravios en el procedimiento primigenio.

Aduciendo que sólo se limitó a observar y considerar los medios probatorios ofrecidos por la parte actora y la versión de la responsable, a través de su informe, pero no realizó las acciones y diligencias que fundamentan el principio invocado, ya que estos son mandatos jurídicos con criterios de aplicación abiertos, previstos para interactuar en los casos concretos con otras normas que apuntan en direcciones opuestas.

Por tanto, es que solicita decretar la inconstitucionalidad de la norma y la revocación del acto impugnado, a efecto de que el



partido político Fuerza por México Colima pueda demostrar la situación de la que se adoleció en primer término.

Sobre esa base, el estudio de los agravios se realizará de la forma siguiente:

- i) Inconstitucionalidad del Título Tercero de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima, en tanto es de estudio preferente, y
- ii) Omisión de allegarse de los medios de prueba.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>13</sup>

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

- i) **Inconstitucionalidad del Capítulo I del Título Tercero de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima**

La parte actora alega la inconstitucionalidad del Capítulo I, del Título Tercero de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, que comprende los artículos 54 al 61, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional se decrete su inconstitucionalidad y, por ende, se revoque el acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

---

<sup>13</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

## ST-JRC-151/2024

- Que el capítulo no cuenta con un apartado de substanciación respecto del juicio de inconformidad;<sup>14</sup>
- Que se deja a criterio del juzgador el desarrollo de los actos y diligencias para llevar a cabo integración del expediente del juicio, lo que genera falta de certeza para aquellos que promuevan un juicio de inconformidad, de ahí que la norma referida deba considerarse como contraria a derechos fundamentales;<sup>15</sup>
- Que la falta de información procedimental debe considerarse como apartada de una certeza jurídica para un adecuado desarrollo del procedimiento;<sup>16</sup>

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional se decrete la inconstitucionalidad de la norma y se revoque el acto impugnado a efecto de que pueda demostrar la situación de las que se adoleció en primer término.

En criterio de esta Sala Regional, el agravio es **inoperante**, como se explica a continuación:

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que cuando la parte actora en un juicio exprese conceptos de agravio, estos **deben exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.**<sup>17</sup>

En el caso particular, del contenido del agravio, se advierte que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas

---

<sup>14</sup> Mismo que daría pauta para el actuar procedimental del Tribunal Electoral del Estado respecto a la tramitación del Juicio de Inconformidad.

<sup>15</sup> Puesto que no permite el desarrollo de una debida integración y valoración de un periodo probatorio en este caso.

<sup>16</sup> Lo anterior, en el entendido de que, respecto de las normas, es susceptible de alegar su inconstitucionalidad al momento de la emisión de las mismas y, también, al momento del primer acto de aplicación, tal y como acontece en la especie.

<sup>17</sup> Similar criterio ha sido sostenido en el expediente **SUP-JRC-40/2024**.



que de ninguna forma desvirtúan las bases sobre las que se apoyó el sentido de la decisión del tribunal.<sup>18</sup>

Así, la parte actora es omisa en argumentar porqué la decisión del órgano legislador en la que se prevé el procedimiento de tramitación y resolución del juicio de inconformidad, que sirvió de apoyo a la responsable para realizar la integración y posterior resolución del juicio local controvertido, pudiera resultar inconstitucional.<sup>19</sup>

Lo anterior, porque no identifica de manera específica la forma en que el criterio de la responsable al momento de determinar la substanciación del juicio, le generó falta de certeza o, en su caso, la forma en la que dicha decisión influyó en una indebida o insuficiente valoración del material probatorio existente en autos.

Es decir, la solicitud resulta ineficaz, pues la sola mención respecto de la inexistencia de una disposición específica que prevea la sustanciación de un medio de impugnación en el capítulo de la ley que señala la parte actora, **no hace que esa omisión sea inconstitucional por sí misma**, ya que debió probar que la falta de dicha disposición influyó, de manera negativa, en la resolución, pues el análisis de constitucionalidad de este tribunal solo puede hacerse respecto a un caso concreto.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos resulten **inoperantes**, al realizar afirmaciones genéricas, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, en función del análisis de inconstitucionalidad que demanda.

---

<sup>18</sup> Lo que resulta relevante, y que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho por lo que no se actualiza la suplencia de la queja deficiente.

<sup>19</sup> Similar criterio fue sostenido al resolver el expediente ST-JRC-19/2024.

**ii) Omisión de allegarse de los medios de prueba.**

La parte actora combate, esencialmente, que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas necesarias ni efectuó las diligencias suficientes para la debida integración del expediente.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal debe desestimarse la manifestación de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

**a) Marco normativo**

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por las autoridades responsables continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.



De manera que, cuando presente una impugnación, la parte inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

#### **b) Estudio del caso**

Se desestiman los motivos de disenso de la parte actora, ya que al estar inconforme con la labor realizada por la autoridad responsable debió señalar las razones por las cuales consideraba que no se realizó una sustanciación completa a fin de integrar debidamente el expediente, lo cual no combate eficazmente, ya que solo se limita a señalar que no se cumplió con el principio de exhaustividad sin exponer las razones por las cuales lo considera de esa forma, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Al respecto, conviene señalar que, en la resolución que se combate, el Tribunal local enlistó y tomó en cuenta para resolver las documentales públicas aportadas por el Consejo Municipal Electoral y los medios de convicción exhibidos por el actor, consistentes en las diversas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Por lo que, una vez que precisó los elementos o condiciones necesarias para la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, de conformidad con la línea argumentativa de la Sala Superior, arribó a la conclusión de que, en el caso, el partido político actor no se ajustó al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales aplicables, ya que no demuestra ninguna de sus

aseveraciones, no aportó las pruebas necesarias para ello y transfirió la carga de la prueba a las autoridades administrativas para la aportación de los elementos de convicción.

Además de que consideró que el partido político accionante sólo se constrictó a efectuar argumentos genéricos de diversas casillas sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del distrito electoral combatido, con las cuales se acreditaran las irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pudiera poner en duda la certeza de la votación, en términos del artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal de Medios.

Igualmente, desestimó la solicitud de recuento total de votos de las casillas enunciadas por la parte actora, toda vez que su argumento lo hizo depender de los resultados electorales preliminares (PREP), supuesto que no está previsto en la normativa electoral aplicable, consideraciones que no son combatidas en el presente medio de impugnación por la parte actora.

Asimismo, el disenso consistente en que se requerían mayores diligencias por parte de la autoridad investigadora se estima **inoperante** por genérico.

Esto, en virtud de que la parte inconforme tiene la carga argumentativa de precisar los fines prácticos y la necesidad de que la autoridad sustanciadora hubiera requerido mayores diligencias a fin acreditar los hechos denunciados, siendo que la parte actora tampoco explicó qué tipo de diligencias para mejor proveer debieron desplegarse en relación con la información que estimó faltante e imprescindible para cumplir con la finalidad de sustanciación del expediente y que la autoridad debió concatenar



con otras pruebas que la llevaran a una conclusión diversa, lo cual no aconteció en la especie.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que indebidamente el Tribunal local resolvió sin tener a la vista el expediente respectivo, para esta Sala Regional merece idéntica calificativa.

Ello es así, ya que como se advierte de lo resuelto por el tribunal local, fue la falta de expresión de hechos e identificación de casillas lo que llevó al Tribunal a desestimar la impugnación, aspecto que no es controvertido por la parte actora ante esta Sala Regional, toda vez que se limita a señalar que el Tribunal responsable no cumplió con su obligación de requerir el expediente de la elección, pero sin precisar hechos, ni identificar casillas en torno a las cuales hubiese cumplido con su carga argumentativa en la instancia local.

Así, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable en relación con el diseño y operatividad del sistema de nulidades, concretamente, la exigencia relativa a la carga argumentativa que tiene el promovente del juicio de inconformidad, al cual corresponde señalar los hechos irregulares y aportar los medios de prueba para acreditarlos, ya sea que se trate de la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

En ese sentido, lo señalado respecto al indebido actuar del Tribunal al no haber requerido la documentación electoral, es **inoperante**, porque la razón de ese órgano jurisdiccional para desestimar la impugnación fue la falta de expresión de hechos, es decir, el Tribunal no contó con elementos mínimos para

valorar siquiera la opción de tomar en cuenta algún otro elemento que lo llevara a resolver en forma diversa.

Es importante precisar que, tratándose de la nulidad de votación recibida en casilla, los partidos cuentan con acceso a toda la documentación electoral que se origina con motivo de la jornada electoral, desde las actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, de ahí que solicitar su exhibición no representa una carga excesiva o desproporcional.

Si bien, como sostiene la parte actora, el Tribunal cuenta con facultades para allegarse de elementos de prueba, para que ello proceda, el impugnante debe cumplir con la carga de precisar casillas y hechos irregulares que desde su perspectiva se actualizan, siendo que, a partir de tales señalamientos, el órgano jurisdiccional estará en posibilidad, si así lo determina, de requerirlo.

En ese sentido, el que el órgano jurisdiccional no requiriera el expediente que contiene la documentación electoral, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que tal actuar corresponde a una facultad potestativa del órgano resolutor, dependiendo ello si cuenta con los elementos suficientes para resolver la controversia, ya que de lo contrario en el supuesto de considerar que en autos no se encuentran podrá requerir la documentación respectiva para tal efecto.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la facultad potestativa del órgano encargado de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, ya que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos, el cual tiene apoyo en la jurisprudencia 9/99, de rubro:



**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.<sup>20</sup>**

Ello, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias) por lo que puede resultar viable tal diligencia; sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte recurrente, cuando ello corresponde precisarlo a la parte actora, tal y como ha quedado evidenciado anteriormente.

Por lo expuesto, debe desestimarse lo alegado en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente no se allegó de diversos medios de convicción para tener por debidamente integrado el expediente y arribar a una conclusión diversa.

Ello, porque como se indicó, la parte inconforme tiene la carga argumentativa de precisar los fines prácticos y la necesidad de que la autoridad hubiera requerido mayores diligencias a fin acreditar los hechos en que apoyó su impugnación, lo cual en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, se actualiza la **inoperancia** de su alegato, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las

---

<sup>20</sup> Publicada en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 14.

consideraciones del tribunal responsable, por lo que lo resuelto por este pervive ante la insuficiencia de los argumentos planteados.

Finalmente, no se inadvierte que el Tribunal responsable en la sentencia resuelve declarar improcedente el medio de impugnación, cuando previamente había razonado que no se surtía causal de improcedencia alguna, lo que constituiría una posible incongruencia interna; sin embargo, a partir de una lectura integral, lo que la primera parte del fallo alude es que no asiste razón a la parte actora en su pretensión, lo que es congruente con confirmar los actos impugnados.

De ese modo, la debida intelección de la sentencia se entiende en el sentido que la improcedencia establecida, se encuentra referida en el fondo del asunto a la pretensión que fue desestimada, al resultar infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**